



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0777/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00614, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 201700237, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 033-2020-SS-00614 expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Esther Rojas Candelier, contra la sentencia núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados de las partes recurrida y correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida Sentencia núm. 033-2020-SS-00614 fue notificada a la hoy recurrente, señora Nancy Esther Rojas Candelier, mediante el Acto núm. 956-2020, instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa¹ el

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho documento contiene una nota manuscrita del referido ministerial, indicando que, al no contar con suficientes datos de localización del domicilio de la requerida, efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó asimismo la aludida Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00614 al representante legal de las partes hoy recurridas, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, mediante el Acto núm. 323/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas² el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00614 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Nancy Esther Rojas Candelier mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el dos (2) de agosto del mismo año. Por medio del citado recurso, la aludida recurrente alega que el fallo recurrido adolece de falta de debida motivación, razón por la cual invoca la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, así como la supuesta inobservancia de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales.

² Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, a instancias de la recurrente, señora Nancy Esther Rojas Candelier, mediante el Acto núm. 77/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez³ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su representante legal fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 1101/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁴ el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al no ubicar al requerido en la dirección pautaada, el citado alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento en domicilio desconocido de acuerdo con lo establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier, en los motivos siguientes:

Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios invocados al incurrir en omisión de estatuir sobre pedimentos y alegatos planteados ante ellos mediante conclusiones formales al fondo, sustentadas en documentos que no fueron valorados, vulnerando el derecho de defensa de la parte hoy recurrida; expone además, que el tribunal a quo

³ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Moca.

⁴ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que el recurso de apelación interpuesto por Nancy Esther Rojas Candelier, procuraba la nulidad de la sentencia, bajo el argumento de que está fundamenta [sic] en motivos infundados y carentes de base legal, y por otro lado expone que: cuando se interpone un recurso de apelación puede ordenarse la revocación de una sentencia y la nulidad de la misma en atención de los vicios de la misma; lo que evidencia la contradicción alegada y que además representan los únicos motivos dados por el tribunal a quo para sustentar el rechazo de la acción recursiva sin valorar ni ponderar los demás aspectos solicitados en el recurso de apelación, tales como, la nulidad del contra escrito de fecha 8 de octubre de 2004, suscrito entre Serafín Wilfredo Bautista y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, fundamentado en que la hoy recurrente no consintió ni firmó dicho acto; que alega además, que el indicado contra escrito, de fecha 8 de octubre de 2004, suscrito entre Serafín Wilfredo Bautista y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez fue registrado 4 meses y 3 días luego de interpuesta la demanda en partición, hecho no valorado por el tribunal a quo; que la jurisdicción de alzada tampoco valoró el hecho de que la demanda en divorcio fue realizada en domicilio desconocido cuando ella compartía el mismo domicilio con su ex esposo Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y que el hoy correcurrido Serafín Wilfredo Bautista García, adquiriente del inmueble en litis, tenía conocimiento de que el hoy recurrido Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez se encontraba casado con la hoy recurrente Nancy Esther Rojas Candelier, ya que él junto con su esposa, fueron testigos de la boda celebrada entre el recurrido Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y Nancy Esther Rojas Candelier, situación no valorada por el tribunal de alzada y que evidencia las maniobras fraudulentas y la intención de sustraer los derechos que a la recurrente le corresponden dentro del inmueble por ser un bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido dentro de la comunidad legal; que la sentencia impugnada en casación transgrede la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que establece la administración de los bienes entre ambos cónyuges y con ello vulnera los criterios establecidos por la Constitución que buscan proteger los derechos de la mujer, motivos por los cuales debe ser casada.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 3 de abril del año 2014, Serafín Wilfredo Bautista García incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad por simulación absoluta del acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido por Serafín Wilfredo Bautista García como vendedor y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, en relación una porción de terreno de 2 a, 60 ca dentro de la parcela núm. 26-C-Ref, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega; b) que la parte demandante depositó el contraescrito de fecha 8 de octubre de 2004, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, en la que Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, declaran que el contrato convenido entre ellos arriba descrito, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es Serafín Wilfredo Bautista García; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, apoderado de la litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación, dictó la sentencia núm. 0206160286, de fecha 19 de mayo del 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión por cosa juzgada planteada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte hoy recurrente Nancy Esther Rojas Candelier y acogió la demanda primigenia en nulidad por simulación y, como consecuencia, anuló el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido entre Serafín Wilfredo Bautista García en calidad de vendedor y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez en calidad de comprador; d) que la sentencia descrita fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por Nancy Esther Rojas Candelier, dictando la sentencia hoy impugnada núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

De la valoración del aspecto referente a la contradicción de motivos que sostienen la sentencia impugnada, se comprueba que corresponden única y exclusivamente a una aclaración de parte del tribunal a quo a fin de determinar con precisión los conceptos y consecuencias de las figuras jurídicas referentes a la apelación y a la nulidad de los actos, situación que se explica con claridad en la sentencia impugnada y no amerita mayor aclaración, por lo que procede desestimar este primer aspecto examinado.

Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] En este caso, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia, argumentando básicamente que la juez a-qua basó su decisión en motivaciones infundadas por ella en el proceso, al momento de fallar. No obstante, estos alegatos no constituyen causa para declarar la nulidad de la decisión de que se trata, en vista de que dicha sentencia fue rendida en observación al debido proceso ley, la tutela judicial efectiva y demás garantías previstas en la materia [...] Así mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco tienen fundamento sus alegatos de que la jueza de primer grado no tomó en cuenta sus argumentos ni los documentos aportados por ella en el proceso, ya que una cosa es que no sean ponderados sus petitorios y otra cosa muy distinta es que no sean acogidos, que fue lo que realmente ocurrió en el caso que ahora nos ocupa. Y mediante la instancia de apelación, la parte recurrente afirma que no fueron ponderadas sus declaraciones y reclamaciones, puesto que la simulación y el fraude se está cometiendo en su contra, pero no ha demandado formalmente la nulidad por simulación del acto de contra escrito que sirvió de base para que la jueza de primer grado fallara como lo hizo; ya que su recurso no contiene pedimentos, salvo la solicitud de nulidad de sentencia y nulidad del contra escrito. Pero no posee pedimentos formales en reconocimiento de los derechos que alega poseer, lo que, además, constituiría una demanda nueva, lo que no es posible en grado de apelación. Esto así, porque si bien solicitó la nulidad del contra escrito en primer grado y también mediante esta instancia de apelación, este pedimento no se corresponde con las formalidades que establece la ley para las demandas reconventionales; en vista de que, como demandada no podía mediante sus conclusiones de audiencia, hacer pedimentos de esta índole. Su papel debía limitarse a contestar la demanda incoada en su contra, ya que para solicitar la nulidad del indicado acto, debió introducir una demanda reconventional por acto de abogado a abogado debidamente notificada a la parte envueltas en el proceso. Más aún, cuando como tercero no puede pedir la nulidad de un acto en el que no ha sido parte, y mucho menos cuando el fundamento de su nulidad se corresponde a una acción en nulidad por simulación, y como expusiéramos no estamos apoderados de ello (sic).

En otra parte el tribunal a quo indica en sus motivos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer grado se conoció una demanda en nulidad por simulación absoluta de contrato de compra venta de inmueble registrado incoada por el recurrido, Serafín Wilfredo Bautista García, en contra de la hoy recurrente y el señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, y respecto de esta demanda se pronunció la jueza a-qua. Por lo tanto, ante la inexistencia de demanda reconvenicional en nulidad de contra escrito por simulación incoada por la hoy recurrente, no podía la jueza de primer grado pronunciarse al respecto, solo en atención a sus conclusiones de audiencia, y tampoco puede hacerlo esta Corte de Apelación, porque constituiría violación a la inmutabilidad del proceso [...] Por lo tanto, tampoco puede este Tribunal referirse a las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente en audiencia de fecha 17 de octubre de 2017, porque las mismas también son violatorias al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar contenidas en la instancia contentiva del recurso de apelación. Además, de que constituyen pretensiones nuevas por ante este grado de apelación ligadas a su solicitud de acto de contra escrito, y como expusimos precedentemente, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto por tratarse de una demanda o pretensión nueva en apelación, así que, no podemos determinar si dicho acto le es o no oponible ni si es válido o no. Por lo que, compete a la parte recurrente realizar sus pedimentos por la vía correspondiente, así que se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (sic).

En relación con el aspecto referente a la omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, falta de base legal y de los méritos de la sentencia objeto del presente recurso, nos permiten comprobar, que el tribunal a quo sí dio motivos y respuestas a sus pretensiones y conclusiones solicitadas, al determinar que la parte hoy recurrente no dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por la ley para ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitidos, más específicamente lo estipulado en los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre las demandas incidentales y las demandas nuevas.

El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en principio, no admite nueva demanda en grado de apelación, porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por lo que el tribunal a quo, al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, situación sostenida sin que la parte hoy recurrente se pronunciara al respecto, ni las refutara mediante elementos probatorios suficientes.

En esa línea argumentativa y basado en los criterios expuestos por el tribunal a quo, este no estaba obligado a dar explicaciones más allá de lo útil para la solución del caso, ni responder alegatos de manera individualizada ya que la solución jurídica establecida por el tribunal de alzada la hacía superflua para la solución del proceso, sin que genere la omisión de estatuir o insuficiencia de motivos alegados, mucho menos violación al derecho de defensa, ya que el tribunal a quo expuso razones suficientes y coherentes para determinar la imposibilidad de validar sus pretensiones, por ser estas violatorias a la ley y principios que sustentan el derecho procesal dominicano.

Es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente argumentó además, violación a la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que establece la administración de los bienes entre ambos cónyuges, sin embargo, no valoraron los hechos demostrados ante los jueces del fondo que determinaron y evidenciaron la simulación del contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, ya que al comprobar el tribunal a quo la existencia de un contraescrito suscrito en la misma fecha del contrato de venta, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, mediante el cual Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, declararon que el contrato de venta convenido entre ellos, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es Serafín Wilfredo Bautista García, establecieron con esto las verdaderas intenciones de los contratantes, anulando y dejando sin efecto el contrato de venta convenido por ellos, situación que genera como efecto jurídico, que el inmueble en cuestión no entre en los bienes de la comunidad legal y por tanto, hace inaplicable en el presente caso el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, antes descrito.

En los casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta; por lo que en el presente caso no se configura la alegada violación a la ley ni se comprueba, en virtud de los hechos evidenciados por los jueces del fondo, una conculcación al derecho de propiedad de la hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, esta Tercera Sala comprueba, del estudio general de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Nancy Esther Rojas Candelier, la acogida de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614. En consecuencia, la aludida recurrente demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional, en virtud de lo dispuesto por el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicha parte recurrente sustenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Honorables Magistrados, puede notarse en el numeral 10 de la página 6, de su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, la Suprema Corte de Justicia dice Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, (-), ha hecho una mala apreciación de los medios que se le presentaron al tratarlo juntos, puesto que el primer medio trata de que el tribunal a quo no motivó en esencia lo que la recurrente la planteó en su escrito de apelación y muchos menos evaluó y motivó las pruebas que le fueron presentadas, en el segundo medio se plantea que dicho tribunal aquo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue claro en lo referente a la base legal de su decisión y peor aún tuvo muchas contradicciones en su decisión que en vez de arrojar luz creó muchas nubes negras, pues siendo esto una litis trato al señor Carlos Alberto Papa Pio Ureña Sánchez como un testigo y luego como una parte recurrida en proceso, de tal manera que dicho señor Carlos Alberto Papa Pio Ureña Sánchez, nunca se presentó ni constituyó abogado (ver página marcada como libro 14, folio 141, de la sentencia Núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte) del, y en cuanto al tercer medio, se refiere a la violación de la Constitución Dominicana, específicamente sus artículos 68 y 69, pero también, se vulneró la ley 189-01, al no ser observada cuya inobservancia violentó los derechos de la recurrente.

Pero con su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, la Suprema Corte de Justicia, demostrar no haber tomado en cuenta las pruebas presentada conjuntamente con el escrito de casación de fecha 31 de agosto del año 2018, pero además, muchos menos evaluó los documentos depositado por ante Tribunal Superior Tierras del Departamento Norte, cuyo expediente es el No. 0495-16-02512, por lo que, ya que la SCJ no lo hizo sea el mismo Tribunal Constitucional que al fin proteja el derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva (art. 68 y 69 CT) de NANCY ESTHER ROJAS CANDELIER.

Para comprender las razones del reclamo de la recurrente es importante que el Tribunal Constitucional tenga muy presente que la situación litigiosa de este caso se desprende de una demanda en partición entre esposos de los bienes de la comunidad legal, que se inició en la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que ordenó la partición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los bienes creado entre NANCY ESTHER ROJAS CANDELIER y CARLOS ALBERTO PAPA PIO UREÑA SÁNCHEZ, a través de la sentencia civil Núm. 00539 de fecha 26 de junio del año 2014 (expediente No. 164-13-00801), y cuya litis hoy afecta el inmueble identificado como: Parcela 26-C-Reform. Del D. C. No. 5, matrícula No. 3000104481, con una área superficial de 260.00, metros cuadrados, registrada con asiento No. 330677259, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, concreto, plato, piso de granito, de dos (2) niveles, ubicada en el residencial Gamundi de La Vega, amparada en el certificado de título No. 2005-286 (99-146).

Es sorprendente que luego del proceso llevado a cabo por ante Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apareció el recurrido con un contra escrito alegando ser propietario del inmueble en litis, donde el efecto jurídico de ese contra escrito solo involucra a las partes que los suscribieron no así a un tercero, pero peor aún, que contra escrito no tuvo el consentimiento de la recurrente señora Nancy Esther Rojas Candelier, a sabiendas el recurrido que la recurrente era la esposa del señor CARLOS ALBERTO PAPA PIO UREÑA SÁNCHEZ, y esto es sabido por el recurrido señor SERAFÍN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, ya que fue testigo del matrimonio, y todas esas pruebas fueron presentada en primer grado, ante el TST, y también tenía conocimiento la Suprema Corte de Justicia, (ver página 7, de la sentencia 033-2020-SSEN-00614, DICTADA POR LA SCJ) violentándose con esto el artículo 68.10 de nuestra constitución y la ley 189-01.

No es la primera vez que ha sucedido esto de que la Suprema Corte de Justicia dice para salir de forma fácil de un expediente que el recurrente nunca expuso eso anteriormente, un ejemplo vivo es el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una Litis sobre terreno registrado según la sentencia No. 369, dictada por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) en esa sentencia el tribunal le dice a los recurrentes lo siguiente: (...) advirtiéndose además al examinar la sentencia del tribunal a-quo, que ni en su escrito de apelación ni en los ampliatorios, dichos recurrentes hicieron mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa por parte del juez de primer grado ni formularon conclusiones al respecto, de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un medio nuevo que no es admisible, por referirse a una cuestión que no fue planteada ante los jueces de fondo a fin de permitirles hacer derecho sobre la misma, (...) estos recurrentes interpusieron un recurso de revisión jurisdiccional y le aclararon y le citaron al Tribunal Constitucional lo siguiente: Igual lo afirmamos en el ATENDIDO 8 del escrito ampliatorio de conclusiones. Como si fuera poco, en la parte conclusiva del Recurso de Apelación (ordinal TERCERO) decimos: COMPROBAR y DECLARAR que al magistrado fallar en la forma que lo hizo, sobre todo en el acápite noveno, donde ordena la cancelación del registro de la Parcela 23 porción, 25, del D. C. 48/3era, de Miches incurre en violación de los derechos de propiedad..... Entonces bajo estas argumentaciones no podía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibles ese medio (tal y como hace constar en la página 18 de su sentencia; entonces como se nota esos recurrentes sencillamente probaron en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional que en su escrito justificativo de conclusiones sí invocaron lo que la Tercera Sala dijo que ellos nunca hicieron.

El Tribunal Constitucional al analizar ese recurso de revisión de sentencia, destacó no solo los errores de ponderación incurridos por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala, sino que resalta la importancia de motivar correctamente las sentencias, citas aplicables al presente caso del hoy recurrente NANCY ESTHER ROJAS CANDELARIO [...].

En conclusión la resistencia de la SCJ en ponderar un asunto tan importante como lo es el derecho de copropiedad que tiene la recurrente en el inmueble objeto de la presente litis y sobre todo la violaciones a los artículos 68 y 69, de nuestra constitución y la ley 189-01, es suficiente motivo para prestarle muchas atención a este caso, pues esto crearais un mal precedente en lo adelante, pues quien quiera desconocer el derecho que tiene la mujer en los bienes creados con su esposo bastaría con presentar un contra escrito sin ser aprobado este por la esposa, pero además, el inmueble en cuestión tenía al momento más de 15 años transferido a nombre de su esposo el señor Carlos Alberto Papa Pio Ureña Sánchez, lo que deja entrever que el derecho de propiedad en la República Dominicana, no está protegido y que un documento que solo procura perjudicar a un tercero está por encima.

Acciones como las ya descritas atentan contra la seguridad jurídica, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha precisado que la seguridad jurídica es un principio general consustancial al todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de ley Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) (TC/0100/13). Debe resaltarse además que tales acciones violentan la Constitución que en sus artículos 68 y 69 establece: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, frente a los sujetos obligados deudores de los mismos en específico el 69.8: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y el 69.10 que dice: LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁN A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Para cerrar el presente escrito es muy oportuno citar la Constitución en el artículo 39 sobre el derecho de igualdad que dice: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades (...), los tribunales son órganos del Estado y tienen autoridad, por lo tanto la recurrente y que a la vez es copropietaria de los derechos respecto a la propiedad que se está discutiendo en el presente caso entiende que la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00614, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia es una sentencia que debe ser declarada nula por estar contraria a toda la jurisprudencia respecto AL DERECHO DE LA MUJER CASADA BAJO EL REGIMEN LEGAL DE BIENES, por no analizar pruebas, por violación al debido proceso y seguridad jurídica, por falta de motivación, por falta de base legal y falta de estatuir, por violación a los precedentes ya dictados por este honorable Tribunal Constitucional [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha instancia, los indicados señores solicitan al Tribunal Constitucional, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por la supuesta inobservancia de los arts. 54.1 y 54.2 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, los referidos recurridos demandan el rechazo íntegro del recurso en cuestión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614. Dichos recurridos fundamentan las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos transcritos a continuación:

POR CUANTO: A que como se puede notar el recurso de revisión de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Febrero del año 2021 a las 10:48 AM, bajo el Código No: 874529 lo cual se puede deducir por la Copia de Recepción impresa en la parte delantera del escrito de revisión de que se trata, por parte de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; por lo que si hacemos un cotejo de la fecha del depósito del recurso de revisión que fue el 10 de febrero del año 2021, con la fecha de la notificación de la sentencia por parte del secretario de la Suprema Corte de Justicia, contenido en el acto 323/2020 de fecha 02 de diciembre del año 2020, se desprende que HABÍAN TRANSCURRIDO SESENTA Y OCHO DÍAS (68), por lo que el recurso de que se trata deviene en inadmisibile en virtud de haber violentado el plazo prefijado consignado en los artículos 54.1 de la ley 137-11 y 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, por lo que el recurso de que se trata ha de ser declarado inadmisibile por las razones expresadas. [...]

POR CUANTO: A que como se puede notar el recurso de revisión de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Febrero del año 2021 a las 10:48 AM, bajo el Código No: 874529, lo cual se puede deducir por la Copia de Recepción impresa en la parte delantera del escrito de revisión de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, por parte de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; por lo que si hacemos un cotejo de la fecha de la notificación del depósito del recurso de revisión que fue el 10 de febrero del año 2021, con la fecha de la notificación del mismo a las partes recurridas señores SERAFÍN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA y CARLOS ALBERTO PAPA PIO UREÑA SÁNCHEZ, contenido en el acto 77/2021 de fecha 16 de Febrero del año 2021, se desprende que HABÍAN TRANSCURRIDO SEIS (06), por lo que el recurso de que se trata deviene en inadmisibile en virtud de haber violentado el plazo prefijado (no mayor de cinco días) consignado en los artículos 54.2 de la ley 137-11 y 44 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, ya que dicha notificación debía hacerse a más tardar el día 15 de febrero, el cual fue lunes y cayo hábil, valiendo el aclarando de que el referido plazo no es franco, ni aumenta en razón de la distancia, debido a que es de jurisprudencia constante que los plazos francos y que aumentan en razón de la distancia son aquellos que comienzan a correr a partir de una notificación, lo cual no ocurre en el caso de la especie, ya que el plazo comenzó a correr a partir de un depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el recurso de que se trata ha de ser declarado inadmisibile por las razones expresadas. [...]

RESULTA: A que en cuanto a la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consignado en los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, la recurrente no desarrolla de manera clara en donde radica dicha violación y solo se limita a transcribir los referidos textos; pero a nivel general las partes recurridas pueden indicarle al tribunal constitucional que a la referida señora no se le han violado ninguno de sus derechos fundamentales, toda vez que el proceso recurrió tres grados de jurisdicción, de manera contradictoria y en presencia de todas las partes, mediante procesos debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigidos por magistrados capacitados que ciertamente le tutelaron todos los derechos a las partes, bajo la salvedad de que el tutelar derechos no quiere decir necesariamente que sea obtener fallos a favor de quien no lo tiene, sino por el contrario la tutela efectiva del derecho consiste en que los jueces deben darle la razón a quien la tiene y en el caso de la especie, la razón y el derecho la tenía el señor SERAFÍN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, parte recurrida y cuya razón también se la reconoce el corecurrido CARLOS ALBERTO PAPA PIO UREÑA SÁNCHEZ, por lo que el recurso de revisión de que se trata ha de ser rechazado

POR CUANTO: A que en cuanto al argumento de la parte recurrente de presunta violaciones a la ley 189-01, debemos indicar que la referida legislación es adjetiva, y por lo ser un texto constitucional, dicho argumento de violación no puede ser esgrimido ante el Tribunal Constitucional, por lo que el mismo ha de ser rechazado.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 956-2020, instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa⁵ el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 323/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas⁶ el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 77/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez⁷ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la recurrente, señora Nancy Esther Rojas Candelier.

6. Acto núm. 1101/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁸ el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Escrito de defensa depositado por las partes recurridas, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 143/2021, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan⁹ el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de los referidos recurridos.

⁶ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat.

⁷ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Moca.

⁸ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con ocasión de una demanda en nulidad por simulación de contrato de venta incoada por el señor Serafín Wilfredo Bautista García contra los señores Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y Nancy Esther Rojas Candelier, con relación a un inmueble que se presumía formaba parte de la comunidad legal de bienes existente entre estos últimos antes de formalizar su divorcio. Apoderado del conocimiento de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega lo acogió mediante la Sentencia núm. 0206160286, de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenando lo siguiente: a) la nulidad, por simulación absoluta, del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Serafín Wilfredo Bautista García (en calidad de vendedor) y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez (en calidad de comprador) el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004); b) la cancelación por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega del Certificado de Título núm. 2005-286, emitido a nombre del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez sobre el referido inmueble, y la expedición de otro en sustitución del anterior, a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista García; c) la cancelación de la oposición inscrita sobre dicho inmueble por la señora Nancy Esther Rojas Candelier; y, d) el levantamiento por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega de cualquier anotación o nota preventiva inscrita sobre los derechos registrados a favor del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, generada por la presente litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En total desacuerdo con este dictamen, la señora Nancy Esther Rojas Candelier interpuso un recurso de apelación en su contra; sin embargo, este fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 201700237, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Nueva vez insatisfecha con el fallo obtenido en segundo grado, la referida señora Rojas Candelier sometió un recurso de casación, el cual fue igualmente rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00614, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Alegando esencialmente el quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su perjuicio, la aludida señora Nancy Esther Rojas Candelier impugnó la antes citada Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00614 en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recurso que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹⁰ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹¹

9.2. Respecto a este presupuesto procesal, los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez plantearon un medio de inadmisión, expresando que entre la fecha del sometimiento del recurso [diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)] y la fecha de notificación de la sentencia recurrida [mediante el Acto núm. 323/2020, de dos (2) diciembre de dos mil veinte (2020)] habían transcurrido sesenta y ocho (68) días. Por tanto, incumbía al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso incoado por la señora Nancy Esther Rojas Candelier, por haberse interpuesto extemporáneamente.

9.3. Sin embargo, este colegiado observa que los recurridos incurrieron en un error al valorar los indicados sucesos, pues tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 la fecha en que la sentencia fue a ellos notificada, cuestión que resulta improcedente. La notificación válida para dar inicio al referido cálculo es la fecha en que la indicada recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra; pero resulta que el acto de emplazamiento instrumentado a tales fines no contenía el domicilio de elección de dicha señora, quien reside en los Estados Unidos de América y, por ende, tiene su domicilio legal en la oficina de sus representantes legales.

¹⁰ Véase Sentencia TC/0143/15.

¹¹ Véase Sentencia TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el contrario, el Acto núm. 956-2020, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), señala como domicilio de la requerida *Santo Domingo, Distrito Nacional*. Consecuentemente, el indicado ministerial procedió a efectuar la notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido contemplado en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

9.4. En vista de este evidente error en la instrumentación del emplazamiento, y aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,¹² el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, al no existir documentación probatoria de la fecha en que la aludida señora tomó conocimiento de la decisión y sus motivos. Por tanto, este colegiado considera que el plazo en cuestión nunca empezó a correr, resultando así satisfecha la condicionante temporal prescrita en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. De modo que se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto por los recurridos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.5. Como un segundo medio de inadmisión, los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez alegan que la notificación del recurso de revisión de la especie fue efectuada fuera del plazo legal previsto en el art. 54.2 de la Ley núm. 137-11,¹³ razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad. En este sentido, exponen que el recurso fue sometido el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que la

¹² El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

¹³ Esta disposición legal reza como sigue: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación se realizó mediante el Acto núm. 77/2021, de dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional resuelve desestimar igualmente dicho medio de inadmisión, al tiempo de reiterar el criterio sentado al respecto, entre otras, en la reciente sentencia TC/0028/23, a saber:

*Con relación a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa. Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0292/19, de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que añadió **que carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición**, motivo por el cual se rechaza el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.¹⁴*

Esta medida se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.7. Precisado lo anterior, incumbe a este colegiado continuar con la valoración de los demás presupuestos procesales prescritos para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este tenor, observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁵ con

¹⁴ Subrayado nuestro.

¹⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹⁶ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹⁷ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.8. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el presunto quebrantamiento de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹⁶ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁷ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las afectaciones invocadas por la señora Nancy Esther Rojas Candelier se producen con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, a raíz del recurso de casación por ella interpuesto. Esto pone en evidencia que la aludida recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la decisión hoy impugnada, por lo que no tuvo oportunidad de plantear dicha transgresión en el marco del proceso judicial.

9.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. En relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁸ de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-11.¹⁹ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.12. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm.

¹⁸ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁹ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

201700237, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el recurrido Fallo núm. 033-2020-SSSEN-00614, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada Sentencia núm. 201700237, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 0206160286, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

De modo que el aludido fallo obtenido en primer grado mantuvo su vigor, disponiendo lo siguiente: a) la nulidad, por simulación absoluta, del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Serafín Wilfredo Bautista García (en calidad de vendedor) y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez (en calidad de comprador) el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004); b) la cancelación por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega del Certificado de Título núm. 2005-286, emitido a nombre del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez sobre el referido inmueble, y la expedición de otro en sustitución del anterior, a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista García; c) la cancelación de la oposición inscrita sobre dicho inmueble por la señora Nancy Esther Rojas Candelier; y, d) el levantamiento por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega de cualquier anotación o nota preventiva inscrita sobre los derechos registrados a favor del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, generada por la presente litis.

10.2. Por medio de su recurso de revisión, la señora Nancy Esther Rojas Candelier invoca la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y la supuesta inobservancia de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales. Sustenta sus alegatos en los siguientes medios de revisión: a) la Suprema Corte de Justicia erró al conocer los tres medios casacionales por ella invocados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera conjunta; b) la alta corte no valoró las pruebas sometidas conjuntamente con su recurso de revisión; c) la supuesta resistencia de la corte de casación para referirse al derecho de copropiedad que ostenta la recurrente respecto al inmueble objeto de la litis, en detrimento de los derechos de las mujeres casadas sobre los bienes que forman parte de la comunidad legal durante su matrimonio. Todo ello en quebrantamiento además del principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.

10.3. Por su parte, las partes recurridas aducen en su escrito de defensa que la recurrente no ha expuesto claramente la fundamentación jurídica de las violaciones que reclama, limitándose a transcribir textos legales. En este sentido, arguyen la inexistencia de transgresiones en perjuicio de la señora Nancy Esther Rojas Candelier, exponiendo que

el proceso recurrió tres grados de jurisdicción, de manera contradictoria y en presencia de todas las partes, mediante procesos debidamente dirigidos por magistrados capacitados que ciertamente le tutelaron todos los derechos a las partes, bajo la salvedad de que el tutelar derechos no quiere decir necesariamente que sea obtener fallos a favor de quien no lo tiene, sino por el contrario la tutela efectiva del derecho consiste en que los jueces deben darle la razón a quien la tiene y en el caso de la especie, la razón y el derecho la tenía el señor SERAFÍN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA.

10.4. En resumidas cuentas, el presente conflicto consiste en que, durante el proceso de partición de la comunidad de bienes entre los señores Nancy Esther Rojas Candelier y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, el señor Serafín Wilfredo Bautista García interpuso una demanda en nulidad por simulación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de venta respecto a un inmueble²⁰ que hasta ese momento formaba parte de la masa común. Mediante esta demanda, el señor Bautista García invocó la titularidad del inmueble en cuestión, presentando como prueba un contraescrito suscrito con el señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez en la misma fecha del contrato de venta original; o sea, el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), ambos legalizados por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público de los del número para el municipio Moca.

10.5. Conforme indicamos al inicio de esta exposición, la demanda en nulidad fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 0206160286, de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que dispuso la nulidad del contrato de venta y la cancelación del certificado de título emitido por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega a favor del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, a fin de expedir uno en sustitución del anterior, a nombre del Serafín Wilfredo Bautista García. Pero resulta que, a juicio de la señora Nancy Esther Rojas Candelier, esta actuación constituye una táctica desleal de los recurridos para eliminar el derecho de copropiedad que ostenta sobre el referido inmueble.

10.6. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional procede a examinar los argumentos formulados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir el impugnado Fallo núm. 033-2020-SS-00614, identificando como los principales medios justificativos los reproducidos a renglón seguido:

²⁰ La descripción de dicho inmueble es la siguiente: *Una porción de terreno con una extensión superficial de 02 As, 60 Cas, dentro de la Parcela No. 26-C-REF, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de La Vega, y sus mejoras consistentes en una casa de block y concreto, pisos de granito, de dos niveles.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el aspecto referente a la omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, falta de base legal y de los méritos de la sentencia objeto del presente recurso, nos permiten comprobar, que el tribunal a quo sí dio motivos y respuestas a sus pretensiones y conclusiones solicitadas, al determinar que la parte hoy recurrente no dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por la ley para ser admitidos, más específicamente lo estipulado en los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre las demandas incidentales y las demandas nuevas.

El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en principio, no admite nueva demanda en grado de apelación, porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por lo que el tribunal a quo, al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, situación sostenida sin que la parte hoy recurrente se pronunciara al respecto, ni las refutara mediante elementos probatorios suficientes.

En esa línea argumentativa y basado en los criterios expuestos por el tribunal a quo, este no estaba obligado a dar explicaciones más allá de lo útil para la solución del caso, ni responder alegatos de manera individualizada ya que la solución jurídica establecida por el tribunal de alzada la hacía superflua para la solución del proceso, sin que genere la omisión de estatuir o insuficiencia de motivos alegados, mucho menos violación al derecho de defensa, ya que el tribunal a quo expuso razones suficientes y coherentes para determinar la imposibilidad de validar sus pretensiones, por ser estas violatorias a la ley y principios que sustentan el derecho procesal dominicano. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente argumentó además, violación a la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que establece la administración de los bienes entre ambos cónyuges, sin embargo, no valoraron los hechos demostrados ante los jueces del fondo que determinaron y evidenciaron la simulación del contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, ya que al comprobar el tribunal a quo la existencia de un contraescrito suscrito en la misma fecha del contrato de venta, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, mediante el cual Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, declararon que el contrato de venta convenido entre ellos, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es Serafín Wilfredo Bautista García, establecieron con esto las verdaderas intenciones de los contratantes, anulando y dejando sin efecto el contrato de venta convenido por ellos, situación que genera como efecto jurídico, que el inmueble en cuestión no entre en los bienes de la comunidad legal y por tanto, hace inaplicable en el presente caso el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, antes descrito.

En los casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta; por lo que en el presente caso no se configura la alegada violación a la ley ni se comprueba, en virtud de los hechos evidenciados por los jueces del fondo, una conculcación al derecho de propiedad de la hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En primer lugar, este colegiado tiene a bien puntualizar que, contrario a lo alegado por la recurrente, no constituye una *mala apreciación de los medios* conocerlos de manera conjunta, pues los tres medios por ella invocados en sede casacional configuraban vertientes diferentes de una posible afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto cuestionaban la motivación desarrollada por la corte de apelación. Por tanto, y a fin de estructurar un solo hilo conductor, la alta corte tenía la facultad de utilizar dicho formato para enunciar sus consideraciones jurídicas sin que esto constituya una falta en su motivación. Ahora bien, la unificación de los medios no debe, en forma alguna, producir una omisión de estatuir respecto de alguno de los alegatos planteados por la parte recurrente, lo cual sí ocurre en la especie.

10.8. El estudio de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 revela claramente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incumplió su deber de motivar debidamente sus decisiones. En este contexto, luego de ponderar la documentación que obra en el presente expediente, este colegiado comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el principal medio invocado por la señora Nancy Esther Rojas Candelier, respecto a que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió referirse a la inobservancia, por ella argüida, del art. 1321 del Código Civil, cuyo texto reza como sigue: *Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros.*²¹ En efecto, advertimos que, desde el inicio de la presente litis, la aludida recurrente ha mantenido que la adquisición del inmueble en cuestión ocurrió mientras estuvo casada con el señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, lo cual implica, de manera tácita, que pertenecía a la comunidad legal de bienes cuya partición está en proceso de ejecutarse.

²¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por tanto, al estar establecida legalmente la inoponibilidad de los contraescritos a terceros, aduce que dicho documento no puede surtir efectos en contra suya, razón por la cual no puede distraerse dicho inmueble de la masa común del matrimonio. En este sentido, resalta la ausencia de su firma tanto en el contrato de venta original, como en el contraescrito, documentos en los cuales se indicó que el señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez era soltero, pese a encontrarse legalmente casado, en ese momento, desde mil novecientos ochenta y tres (1983).²² A tal efecto, invoca además la inobservancia del art. 1421 de la Ley núm. 189-01, el cual prescribe lo siguiente: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.*²³

10.10. No obstante, los argumentos desarrollados por la recurrente en este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que la corte de apelación motivó adecuadamente la Sentencia de alzada núm. 201700237, en tanto la referida señora Nancy Esther Rojas Candelier encausó incorrectamente su petición de nulidad del contraescrito, lo cual procedía a través de una demanda reconvenzional. De modo que, a su juicio, el indicado tribunal *no estaba obligado a dar explicaciones más allá de lo útil para la solución del caso, ni responder alegatos de manera individualizada*, estimando innecesario abordar estos otros planteamientos por ella enarbolados, los cuales, en caso de prosperar, hubiesen tenido gran incidencia en el dictamen que intervino. Sumado a esto, advertimos también la actitud pasiva de la aludida corte casacional al referirse a la valoración de las pruebas efectuadas por los

²² Conforme consta en el acta inextensa de matrimonio núm. 000001, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), inscrita en el Libro núm. 00169, Folio núm. 0001, en la cual se certifica el matrimonio canónico celebrado entre los señores Nancy Esther Rojas Candelier y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Igualmente, figura el acta inextensa de divorcio núm. 00005, expedida por la misma oficialía el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), inscrita en el Libro núm. 0001, de registro de divorcio, Folio núm. 0009, certificando la pronunciaci3n del divorcio de dichos señores, por la causa de incompatibilidad de caracteres, el cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012).

²³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del fondo, expresando que «gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación».

10.11. Si bien es cierto que la apreciación de las pruebas le compete exclusivamente a los jueces de fondo, no menos cierto es que, dentro de su función revisora, la Suprema Corte de Justicia debe supervisar la ejecución de dicha labor con respeto a la normativa legal pertinente. Es decir, que ante una desnaturalización de las pruebas la alta corte se encuentra facultada a intervenir en resguardo de la parte agraviada; pero, conforme puede apreciarse, en el presente supuesto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no formuló consideración al respecto, ni siquiera para fundamentar los motivos por los cuales valoraba jurídicamente correcta la valoración efectuada por los tribunales inferiores.

10.12. Este tema ha sido recientemente abordado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0058/22, en los términos siguientes:

Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del [sic] juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica²⁴. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y

²⁴ Sentencia núm. STC 160/1991, dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas²⁵, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión²⁶. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.²⁷

10.13. En este contexto, verificamos que, en la Sentencia de primer grado, núm. 0206160286, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega señaló como elementos de la simulación los siguientes:

*Un acto o negocio jurídico que se realiza con el fin inmediato de establecer relaciones jurídicas de pura apariencia; b) Un acuerdo simulatorio (contraescrito) entre las partes, en la cual reconozcan que han concertado un negocio que no es o es diferente; c) El objeto perseguido por la simulación es engañar a los terceros, **aunque ese engaño no produzca perjuicio**, a pesar de que pueda producirlos.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ Sentencia T-523/13, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Énfasis nuestro.

²⁷ *Ibidem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, al emitir su juicio valorativo de los hechos y pruebas, la referida jurisdicción inobservó la inoponibilidad a terceros del referido acto (en este caso, el perjuicio causado a la señora Nancy Esther Rojas Candelier), que acarrearía el rechazo de la demanda en nulidad del contrato de venta; cuestión que fue igualmente desconocida por la corte de apelación y, posteriormente, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al legitimar la actuación de esta última jurisdicción.

10.14. Consecuentemente, estimamos evidente la falta de debida motivación de la Suprema Corte de Justicia en el caso concreto, tanto por no cumplir con su deber de contestar debidamente los medios ante ella planteados, así como por no detectar —y, por ende, legitimar— la omisión de estatuir²⁸ cometida por la corte de apelación. Respecto de la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, expresando que

*[...] la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.*²⁹

²⁸ Según la Sentencia TC/0187/20, [...] la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

²⁹ Sentencia TC/0082/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En este orden de ideas, conviene recordar que, mediante la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D), el Tribunal Constitucional prescribió los siguientes parámetros generales para la debida motivación de las sentencias:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*³⁰

10.16. A su vez, el literal G del mismo acápito 9 de la referida sentencia TC/0009/13 estableció el denominado *test de debida motivación*, consistente en lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la

³⁰ De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*³¹

10.17. Aplicando el referido *test de debida motivación* a la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SS-00614, el Tribunal Constitucional expone respecto a este fallo las siguientes observaciones:

1. *La Sentencia núm. 033-2020-SS-00614 no desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta.*³² En efecto, si bien los medios invocados por la parte recurrente figuran transcritos en la indicada sentencia recurrida, advertimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a contestar cada uno como corresponde, lo cual constituye, conforme indicamos anteriormente, una grave falta de estatuir. Asimismo, observamos que la aludida alta corte tampoco efectuó una correcta correlación entre dichos medios y la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y su aplicación al caso en concreto.³³

2. *La Sentencia núm. 033-2020-SS-00614 no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*³⁴ Muy por el contrario, cabe notar que, en la especie, la Tercera Sala

³¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.

³² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a.

³³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal a.

³⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia optó por formular argumentos genéricos para desestimar el recurso de casación, sin adentrarse a analizar realmente los presupuestos del caso. Sumado a la omisión de estatuir detectada, estimamos igualmente que las respuestas dadas por la corte de casación respecto a los demás medios carecen de fundamento jurídico. En este sentido, consideramos que la alta corte se limitó a justificar el rechazo del recurso de casación invocando razonamientos de carácter general, incumpliendo la obligación legal que le incumbe de motivar debidamente sus fallos.³⁵

3. *La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*³⁶ Al tenor de las observaciones expuestas en el numeral precedente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone los motivos que sirvieron de sustento para la emisión del fallo impugnado, limitándose a calificar como correcta y conforme a derecho la actuación del tribunal de segundo grado, sin señalar las bases sobre las cuales emite tal valoración e inobservando la carencia de motivación de la cual adolece la sentencia de alzada.³⁷ De manera que, al fallar como lo hizo, esa alta corte inobservó los precedentes constitucionales sentados por esta sede constitucional, destacando la importancia de motivar debidamente las sentencias.³⁸

4. *La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 no evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*³⁹ Conforme hemos

³⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal c.

³⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal c.

³⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal b.

³⁸ En este sentido, la Sentencia TC/0178/17: *Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal*

³⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado, la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 emplea enunciaciones genéricas, a fin de justificar su dictamen. De modo que no ha valorado correctamente los medios argüidos por la recurrente, concluyendo que la corte de apelación actuó bajo los parámetros de la sana crítica racional sin detenerse a verificar la contestación de todos los alegatos que fueron planteados en segundo grado.

5. *La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 no asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴⁰ Esta comprobación resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con lo cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la corte de apelación sin responder adecuadamente los medios de casación planteados por la parte recurrente.⁴¹

10.18. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional advierte en el caso el incumplimiento de las preceptivas contempladas en el indicado *test de la debida motivación* establecido por la referida sentencia TC/0009/13, así como una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora Nancy Esther Rojas Candelier. Por consiguiente, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614,

⁴⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal e.

⁴¹ Este último requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual entiende aplicable la normativa prevista en los acápites 9⁴² y 10⁴³ del art. 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 033-

⁴² Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

⁴³ Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SSEN-00614, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nancy Esther Rojas Candelier; y a las partes recurridas, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁴⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la señora Nancy Esther Rojas Candelier interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación⁴⁵ sobre la base de que no se configuró la alegada violación a la ley ni se comprobó la conculcación al derecho de propiedad de la recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia

⁴⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴⁵ El aludido recurso fue interpuesto por Nancy Esther Rojas Candelier, contra la sentencia núm. 201700237, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de diciembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, tras advertir (...) *el incumplimiento de las preceptivas contempladas en el indicado test de la debida motivación establecido por la referida sentencia TC/0009/13, así como una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora Nancy Esther Rojas Candelier...*⁴⁶

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

⁴⁶ Ver literal r, página 43 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴⁸, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴⁹ en los términos siguientes:

«h) Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el presunto quebrantamiento de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales.

⁴⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁴⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

i) En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las afectaciones invocadas por la señora Nancy Esther Rojas Candelier se producen con la emisión de la recurrida sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, a raíz del recurso de casación por ella interpuesto. Esto pone en evidencia que la aludida recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la decisión hoy impugnada, por lo que no tuvo oportunidad de plantear dicha transgresión en el marco del proceso judicial.

j) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, en relación con el segundo, la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k) Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional⁵⁰, de acuerdo con el párrafo in fine del art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁵¹. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

l) Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la

⁵⁰ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁵¹ Párrafo in fine del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁵³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁵⁴:

⁵² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

⁵⁴ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁵⁵. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁶.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

⁵⁵ De fecha 3 de octubre de 1979

⁵⁶ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁵⁷, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁸. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

⁵⁷ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁵⁸ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁵⁹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

⁵⁹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esther Rojas Candelier contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida, cuestión con la que tenemos ciertas discrepancias, que explicaremos en los párrafos que siguen.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

En la especie, conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con ocasión de una demanda en nulidad por simulación de contrato de venta incoada por el señor Serafín Wilfredo Bautista García contra los señores Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y Nancy Esther Rojas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Candelier, con relación a un inmueble que se presumía formaba parte de la comunidad legal de bienes existente entre estos últimos antes de formalizar su divorcio. Apoderado del conocimiento de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 0206160286, de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenando lo siguiente: a) la nulidad, por simulación absoluta, del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Serafín Wilfredo Bautista García (en calidad de vendedor) y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez (en calidad de comprador) el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004); b) la cancelación por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega del Certificado de Título núm. 2005-286, emitido a nombre del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez sobre el referido inmueble, y la expedición de otro en sustitución del anterior, a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista García; c) la cancelación de la oposición inscrita sobre dicho inmueble por la señora Nancy Esther Rojas Candelier; y, d) el levantamiento por parte del Registro de Títulos del Departamento de La Vega de cualquier anotación o nota preventiva inscrita sobre los derechos registrados a favor del señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, generada por la presente litis.

En total desacuerdo con este dictamen, la señora Nancy Esther Rojas Candelier interpuso un recurso de apelación en su contra; sin embargo, este fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 201700237, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Nueva vez insatisfecha con el fallo obtenido en segundo grado, la referida señora Rojas Candelier sometió un recurso de casación, el cual fue igualmente rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00614, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegando esencialmente el quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su perjuicio, la aludida señora Nancy Esther Rojas Candelier impugnó la antes citada sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 en revisión constitucional de decisión jurisdiccional fallado mediante esta decisión.

Al respecto, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el fondo del recurso y en consecuencia anular la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el entendido de que dicha decisión vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora Nancy Esther Rojas Candelier y, por otra parte, esta alta corte considera que en dicha sentencia también inobservando la carencia de motivación de la cual adolece la sentencia de alzada, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso los motivos que sirvieron de sustento para la emisión del fallo impugnado ante este plenario constitucional, ya que se limitó a calificar como correcta y conforme a derecho la actuación del tribunal de segundo grado.

Analizando lo anterior, es preciso aclarar no entendemos adecuado que se admita, en cuanto a la forma, el recurso de revisión, se acoja en cuanto al fondo, se anule la sentencia recurrida en revisión y, se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en razón de que entendemos que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, en razón de que responde los medios propuestos en casación, además, según nuestro punto de vista, en dicha decisión se hace la valoración respecto al contrato de venta objeto de litis.

En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y, como hemos dicho anteriormente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación. En conclusión, la recurrente no demuestra la violación a los derechos fundamentales invocados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, en varias ocasiones, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

Conclusiones

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y confirmar la sentencia recurrida por estar suficientemente motivada y no incurrir en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora Nancy Esther Rojas Candelier.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria